

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0198/2024/JMO

RECURRENTE

VS

PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
URBANO

Santiago de Querétaro, Qro., veintiséis de junio de dos mil veinticuatro. -----

1

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0198/2024/JMO, interpuesto por la recurrente, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 221483324000023, presentada el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, con fecha oficial de recepción de uno de abril de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano. -----

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información. El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro la recurrente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha oficial de recepción de uno de abril de dos mil veinticuatro, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 221483324000023, cuyo contenido es el siguiente: -----

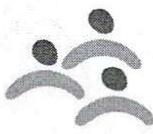
Información solicitada: "Copia en versión electrónica del listado estatal de recicladores de desechos plásticos autorizados por esa dependencia." (sic)

Modalidad de entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Plazo para dar respuesta a la solicitud de información. La fecha oficial de recepción de la solicitud de información de folio 221483324000023, es del uno de abril de dos mil veinticuatro; por lo que el plazo de veinte días hábiles para notificar la respuesta a la información solicitada, establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro¹, comprendía del **dos al veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, lo anterior, sin que el sujeto obligado notificara al peticionario la respuesta a su solicitud. -----

III. Presentación del recurso de revisión. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

¹ Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.



Acto que se recurre y puntos petitorios: "El sujeto obligado omite dar respuesta a la solicitud de información presentada." (sic)

IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo: -----

a) Turno. En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0198/2024/JMO al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente y se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada, dada su naturaleza jurídica, la prueba que anexó a su escrito y que a continuación se describe: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 221483324000023, presentada el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, con la fecha oficial de recepción de uno de abril de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano. -----

Medio probatorio al que esta Comisión, determinó concederle valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro. -----

c) Informe justificado. Por acuerdo de trece de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, mediante el oficio número PEPMADU/UT/019/2024, suscrito por el Lic. Raúl Alfredo Gómez Enríquez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, en los términos siguientes: -----

"...En virtud de lo anterior, el que suscribe omití dar respuesta a la solicitud de referencia, por lo que en la presente fecha y al momento en que se entrega el presente informe ya se ha respondido mediante la plataforma. Anexo captura de pantalla que así lo acredita, así como copia de la respuesta otorgada, de lo que cabe señalar esta autoridad administrativa no es competente respecto a la información solicitada.



Por lo que en vías de orientación se sugirió dirigir la solicitud a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, toda vez que conforme al artículo 9 fracción VII de la Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Querétaro, el cual cito para su mejor apreciación:

Artículo 9. Corresponde al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, el ejercicio de las siguientes facultades:

VII. Autorizar el manejo integral de residuos de manejo especial y contar con un registro de los prestadores de servicios ambientales en materia de residuos..." (sic)

103

Y agregó el medio probatorio que se detalla a continuación: -

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número PEPMADU/UT/018/2024, de doce de junio de dos mil veinticuatro, emitido en respuesta a la solicitud de información de folio 221483324000023 y suscrito por el Lic. Raúl Alfredo Gómez Enríquez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano.

El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. -----

c) Cierre de instrucción. Por acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Calidad de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujetos obligados a los organismos descentralizados de la administración pública estatal, como lo es en el presente caso, la **Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde



trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

Tercero.- Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

4

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

"Artículo 153. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción VI toda vez que la inconformidad



se establece en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley. -----

- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

No obstante, durante la sustanciación del recurso de mérito, el sujeto obligado modificó el acto que dio origen al recurso de revisión; por lo que se procede a analizar si dicha situación deja sin materia el medio de impugnación. -----

Cuarto. - Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, una persona solicitó a la **Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **listado estatal de recicladores de desechos plásticos autorizados**. -----

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido por el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, mismo que a la letra dicta: -----



Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Lo subrayado no es de origen. -----

En ese sentido, la peticionaria interpuso recurso de revisión, señalado como agravio; la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley. -

6

Al rendir el informe justificado el sujeto obligado manifestó por conducto de la Unidad de Transparencia que, de conformidad con sus facultades y atribuciones, **no es competente para contar con la información requerida** en la solicitud de información de folio 221483324000023, toda vez que **corresponde a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, el manejo integral de residuos, así como el registro de los prestadores de servicios ambientales en materia de residuos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 9 fracción VII de la *Ley para la Prevención, Gestión Integral y Economía Circular de los Residuos del Estado de Querétaro*, que a la letra cita: -----

Artículo 9. Corresponde al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, el ejercicio de las siguientes facultades: ...

...VII. Autorizar el manejo integral de residuos de manejo especial y contar con un registro de los prestadores de servicios ambientales en materia de residuos.

Además, el sujeto obligado puntuizó las atribuciones a su cargo, establecidas en los artículos 118 del Código Urbano del Estado de Querétaro; 8 del Código Ambiental del Estado de Querétaro; y 3 del Reglamento de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, mismos que se citan a continuación: -----

Artículo 118. La Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, en adelante la Procuraduría, es el organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado al Poder Ejecutivo del Estado, que tiene por objeto recibir y canalizar ante las autoridades competentes, las quejas y denuncias de la ciudadanía por la inobservancia de la normatividad aplicable en el Estado, en materia de desarrollo urbano, ordenamiento del territorio, en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, así como vigilar y proteger el medio ambiente en la Entidad y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, conforme a sus atribuciones.

Artículo 8. La Procuraduría, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 del Código Urbano del Estado de Querétaro, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado al Poder Ejecutivo del Estado, que tiene por objeto recibir y canalizar ante las autoridades competentes, las quejas y denuncias de la ciudadanía por la inobservancia de la normatividad aplicable en el Estado, en materia de desarrollo urbano, ordenamiento del territorio, en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, así como vigilar y proteger el medio ambiente en la entidad y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, conforme a sus atribuciones.

Artículo 3. El objeto de la Procuraduría es recibir y canalizar ante las autoridades competentes, las quejas y denuncias de la ciudadanía por la inobservancia de la normatividad aplicable en el Estado, en materia de desarrollo urbano y ordenamiento del territorio, así como vigilar y proteger el medio ambiente en la Entidad y, conforme sus atribuciones, aplicar las sanciones correspondientes.



En ese sentido, el sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de información que se impugna es incompetente de contar, generar o resguardar la información solicitada, con base en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, mismo que establece: -----

Artículo 8. No obstante lo establecido en el artículo que antecede, ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que:

- I. No esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud;
- II. No obre en algún documento; o
- III. Cuando exista impedimento para ello, por tratarse de información clasificada como reservada.

S Del análisis de constancias, en relación con el agravio expuesto y la causa de pedir, se advierte; que al rendir el informe justificado, el sujeto obligado **señaló puntualmente que no tiene competencia respecto de la información requerida**, de conformidad con la normatividad aplicable a la materia. -----

N En relación con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el siguiente criterio orientador: -----

O **Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

Resoluciones:

RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez²

T Aunado a lo anterior, esta Comisión dio vista del informe justificado a la recurrente, el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, sin que se manifestara al respecto. -----

C En ese sentido, se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido; al fundar y motivar con mayor amplitud la incompetencia que le aduce en torno a lo requerido. -----

A **Quinto.- Decisión.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 154, del citado ordenamiento legal. - Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 8, 33, 117, 119, 121, 140, se emiten los siguientes: -----

² Acceso a la Información, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época, 2017. Clave de control: S0/013/2017.



RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra de la **Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano.** -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobreseeé** el recurso de revisión. -----

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Décima Segunda Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE. -----

JMOB/mlgp

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0198/2024/JMO.



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia